

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00313 00

1. Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del presente proceso se encuentra vencido, el Juzgado de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P., ordena la reanudación del mismo.
2. Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No.1107035680 contra ANDREA PALACIOS VALENCIA y ALEX RUIZ VERA identificados con la cédula de ciudadanía No.38612829 y 94460590, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Palacios Valencia y Ruiz Vera, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) a título de saldo de capital incorporado en una letra de cambio s/n adosado a la demanda ejecutiva.
 - b) Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a)" desde el 1 de mayo de 2018 al 2 de junio de 2018.
 - c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a)" desde el 2 de junio de 2018, hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 31 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado Alex Ruiz Vera de manera personal el 1º de marzo de 2021 (archivo virtual 039) y ANDREA PALACIOS VALENCIA el 25 de enero de 2022 por conducta concluyente, tal como se indicó en el numeral 1º del Auto fechado el 24 de febrero de 2022, sin que dentro del término legal los ejecutados hubieran presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

Adviértase sobre los pagos efectuados por los demandados por valor de \$960.000 (archivo virtual 069).

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$106.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Popular, donde indica que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con dicha entidad bancaria.

SEXTO. Por ser procedente lo solicitado, a la luz de artículo 590 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas cautelares:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada Andrea Palacios Valencia, como empleada de SUMMAR PROCESOS S.A.S. identificada con el NIT.800125313 y el demandado ALEX RUIZ VERA como empleado de MULTIEMPLEOS S.A. identificada con el NIT.890212212.

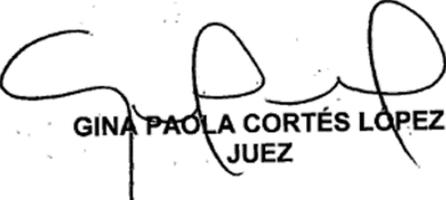
Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados ANDREA PALACIOS VALENCIA y ALEX RUIZ VERA posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$2.250.000 y excluyendo en el caso del señor Ruiz Vera, las cuentas marcadas como de nómina.

Notifíquese

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00681 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra JENNY ARARAT MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No.66834129, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

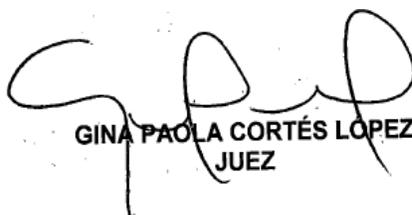
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título valor - pagaré No.66834129-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento al artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero seis del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00184 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AV VILLAS CONTRA JOSÉ LUIS WAGNER GÓMEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 041	\$2.598.000
VALOR TOTAL	\$2.598.000

Santiago de Cali, febrero 6 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00184 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la compañía CENTRO MEDICO MARIA GAY TIBAN informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JOSÉ LUIS WAGNER GÓMEZ identificado con la C.C No. 16650293, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fueron comunicadas mediante Oficio No. 641 del 22 de abril del 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignadas a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese

Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00640 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 17 de noviembre de 2022, en el que se requirió a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. para que realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARÍA JOVAANA RIVEROS MARULANDA del Auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 196 del 18 de noviembre de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 27 de enero de 2023 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ANGEL FABIAN CHAVEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.073.854 contra MARÍA JOVAANA RIVEROS MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.820.591, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la demandada, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

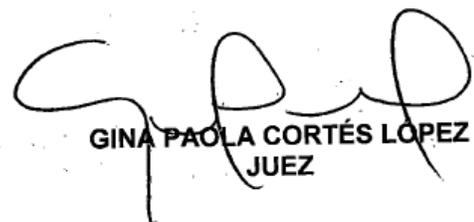
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00664 00

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.-m. del día 9 del mes de marzo de **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo Estatuto.

Prevéngase a las partes, apoderados, sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – BELLATELA S.A.-

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el correspondiente descorrer del traslado.

- Pagaré sin número.
- Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Bellatela S.A.
- Certificado de Existencia y Representación legal de Manantiales de Colombia S.A.S.
- Poder de representación.

b) Interrogatorio de parte:

Conforme a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, se oirá el interrogatorio del señor Jaime Plata Murillo en calidad de Representante Legal de la entidad demandada MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S. y del señor JAIME ALBERTO CARDONA VALENCIA, también demandado.

c) Dictamen Pericial

NIEGUESE por impertinente, téngase en cuenta que en el presente proceso se pretende el cobro de un título valor, cuya autoría se endilga a una persona concreta, en ese sentido establecer pericialmente la suplantación del demandado al momento de la suscripción del título, no solo infirma la pretensión y el título, sino que escapa al tema procesal en cuanto en nada modificaría la literalidad del título. Así, probar la presunta suplantación es de interés de una causa penal, máxime cuando al interior del plenario ya reposa prueba técnica sobre la firma del demandado.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JAIME ALBERTO CARDONA VALENCIA

a) Documentales:

- Téngase como prueba el descorrer de las excepciones de la referencia.

b) Dictamen pericial:

Téngase como prueba:

- Dictamen pericial en grafoscopia del profesional Alix Niyireth Sanchez Tejada.

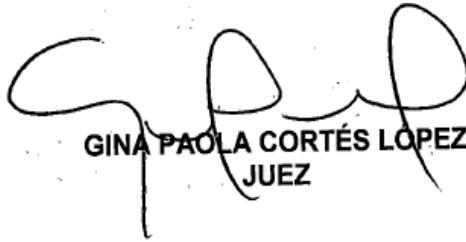
c) Interrogatorio de parte:

Conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandada, se oirá el interrogatorio al Representante Legal de la entidad demandante BELLATELA S.A., y al señor JAIME PLATA MURILLO en calidad de Representante Legal de la entidad demandada MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S.

d) Prueba por informe

Se NIEGA el pedido formulado a efectos de oficiar a la sociedad demandante para que informara el nombre de las personas encargadas de realizar el negocio génesis de la obligación cobrada, pues tal información era posible conseguirla por medio del derecho de petición y en consecuencia la omisión del sujeto procesal impone al juez abstenerse de practicar la prueba en su lugar, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del mismo Código.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero seis del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00672 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL CONTRA JORGE LUIS ORTIZ QUIÑONES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 044	\$601.000
VALOR TOTAL	\$601.000

Santiago de Cali, febrero 6 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00672 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de FOPEP y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JORGE LUIS ORTIZ QUIÑONES identificado con la cédula de ciudadanía No. 14987761, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1680 y 1679 del 6 de octubre del 2021, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario

de esta ciudad.- Librese Oficio.

NOTIFIQUESE ,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00684 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5 contra JUANA TORRES HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 66825745.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Torres Hurtado, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 17.396.897), a título de capital incorporado en el pagaré No. 2788162 adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 30 de septiembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada JUANA TORRES HURTADO, el 21 de octubre de 2022, y corrido en debida forma el traslado de la demanda y anexos, el cual se perfeccionó el 15 de diciembre de 2022 en la misma dirección de notificación, la ejecutada no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

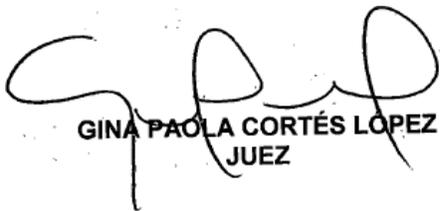
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.045.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

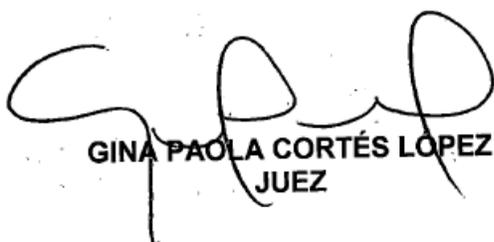
76001 4003 021 2021 00848 00

Como quiera que, el curador designado no ha concurrido a su posesión ni tampoco justificado su renuencia, a pesar de la constancia de entrega electrónica al correo gonzalezortizemilse@gmail.com del Oficio No. 56 del 19 de enero de 2023, que le comunicó su designación, es menester **REQUERIRLO POR ÚNICA VEZ** para que concurra a aceptar la designación de curador *ad litem*; so pena de hacerse acreedor de las sanciones que establece el artículo 48, numeral 7 del C.G.P., se recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero seis del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00088 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR ABDON VERGARA AGUDELO CONTRA ALEXANDRA GÓMEZ ORDOÑEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024	\$450.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 009	\$5.350
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 012	\$5.350
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 016	\$13.000
VALOR TOTAL	\$473.700

Santiago de Cali, febrero 6 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

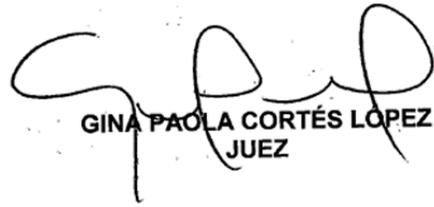
76001 4003 021 2022 00088 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Ejecutoriada como está la Sentencia que ordenó la restitución del inmueble, REQUIERASE al demandante para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, informe a este Despacho

sobre la entrega del bien, so pena de entender que el mismo ya fue entregado y en consecuencia, disponer la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00110 00

1. Cumplido en legalmente el emplazamiento del demandado ELVAR POSSO MONTOYA, sin lograr su comparecencia, **SE LE DESIGNA** como curadora *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
CONSUELO SERRANO SANABRIA CC No. 66823792	Calle 47 No. 96-55 apto 104 D Celular 312 985 85 64 (Cali – Valle)	consuelosesa@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto mandamiento de pago calendarado el 28 de febrero de 2022, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

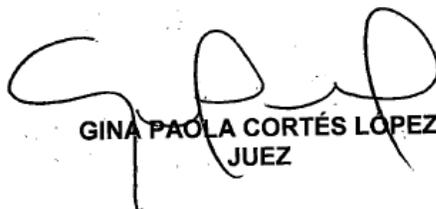
Sumínistrese a la curadora *ad litem*, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00142 00

1. En atención a la petición que antecede, **ACEPTESE** la sustitución del poder a favor de la abogada LAURA CAROLINA ORJUELA VIVER, quien detenta la tarjeta profesional No. 383950 del C. S de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00180 00

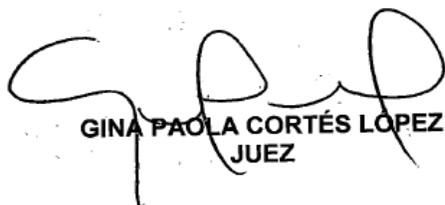
1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual informa de la notificación infructuosa al demandado EDGAR GUERRA ORTIZ en la dirección electrónica edgar.guerra@uao.edu.com al certificarse: *no fue posible la entrega al destinatario*. (Archivo digital 038).

2. Previo a emitir pronunciamiento respecto a la notificación personal del demandado EDGAR GUERRA ORTIZ en la dirección electrónica marketing@aron.com.co esta de propiedad del pagador del demandado, en aras del debido proceso y derecho de contradicción del ejecutado, el abogado, DEBERÁ ACREDITAR que el demandado tiene acceso al correo electrónico informado, máxime cuando del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad pagadora el correo de notificaciones judiciales que registra es: paola@aron.com.co

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, que de acuerdo a la información allegada por la entidad de salud EPS SANITAS, se consigna también como dirección del demandado la Carrera 83 C No. 16-32 de esta ciudad; donde podrá perfeccionarse la notificación del sujeto pasivo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero seis del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00240 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR JESUS DAVID VILLEGAS FRANCO CONTRA FABIO ANDRES ARANGO HERRERA Y JORGE GUZMAN SALAZAR.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 066	\$314.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 025	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 025	\$13.000
VALOR TOTAL	\$340.000

Santiago de Cali, febrero 6 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00240 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad bancaria Bancolombia, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados FABIO ANDRES ARANGO HERRERA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.151.939-158 y JORGE GUZMAN SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.936.922, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fue comunicado mediante Oficio No. 797 del 27 de abril de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil

Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.
- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

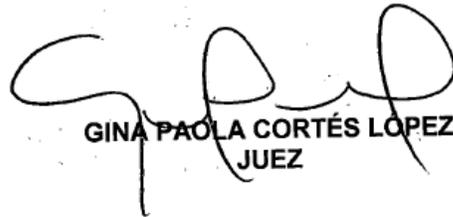
76001 4003 021 2022 00282 00

1. AGRÉGUESE la notificación infructuosa realizada en la Carrera 42 B No. 18 A 85 de la ciudad de Pasto –Nariño, al certificarse que la persona a notificar no la conocen en esa dirección. (Archivo digital 034).

2. Previo a resolver sobre la petición de la apoderada actora respecto al emplazamiento de la demandada y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **OFICIESE** a la entidad NUEVA EPS S.A., para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliada, LUZ DARY QUENDAMBU ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27124009. Para facilitar la ubicación de la demandada.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00370 00

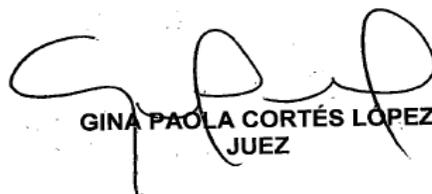
1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dice “... le informamos que a la fecha el predio identificado número 370-699207, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas–FRV ...”

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso verbal de pertenencia, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por ello se le REQUIERE nuevamente para que realice las gestiones necesarias para notificar a los demandados conocidos en este proceso, y de cumplimiento a los numerales QUINTO y SEXTO del Auto de 15 de julio de 2022, notificado en estado virtual No. 123 del 18 de julio de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



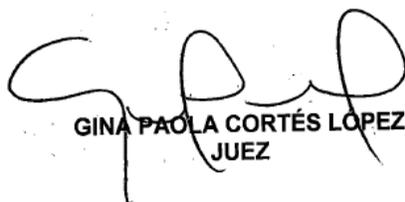
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00392 00

1. En atención al escrito allegado por el apoderado del demandado CARLOS ENRIQUE TORO GUTIÉRREZ, en el que solicita se fije caución para la reducción de embargos, el abogado deberá prestar caución por valor de (\$90.758.250), conforme lo dispone el artículo 602 del C.G.P.
2. AGRÉGUESE el escrito allegado el 24 de enero de 2023 (Archivo digital 047) por el demandado LEÓN FELIPE JARAMILLO PAQUE, en el que solicita la corrección del Auto que libró mandamiento de pago, alegando el pago parcial de la obligación, en ese sentido y habiéndose allegado el escrito dentro del traslado de la notificación del Auto que reformo el mandamiento de pago, se tramitara su oposición mediante excepción de mérito, la cual se le dará el traslado respectivo una vez se encuentre integrado el contradictorio.
3. En atención a la solicitud de reducción de embargos alegada por el demandado León Felipe Jaramillo Paque, DEBERÁ ESTARSE a lo dispuesto en numeral QUINTO del Auto 11 de enero de 2023, notificado en estado virtual No. 002 del 12 de enero de 2023.
4. En atención a lo informado por el demandado León Felipe Jaramillo Paque, respecto a la notificación del demandado Ríos Martínez, el memorialista deberá ceñirse al inciso tercero del artículo 135 del C.G.P.
5. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado JORGE MARIO RIOS MARTINEZ, (archivo digital 048) el 27 de enero de 2023 en la dirección Calle 5 No. 43 – 65 Barrio Tequendama, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00414 00

En atención al escrito que antecede, documento C-1426 de fecha 7 de febrero de 2023, que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa EFT853 en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., ubicado en la Calle 72 No. 48 W 35 lote 18 vía Carrasco en la ciudad de Bucaramanga, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por FINESA S.A., se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

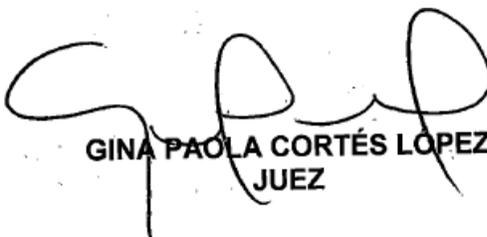
PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas EFT853 informado por la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas EFT853. Ordenando a su vez el inmediato cumplimiento al numeral TERCERO del Auto de 22 de julio de 2022, que ordenó la entrega al acreedor. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00457 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO GRANATE V.I.S. – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.901317726-9 contra KELLY ANDREA ORTIZ RENGIFO identificada con la cédula de ciudadanía No.66955237, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite, y la entrega de títulos judiciales que puedan existir a favor de la demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

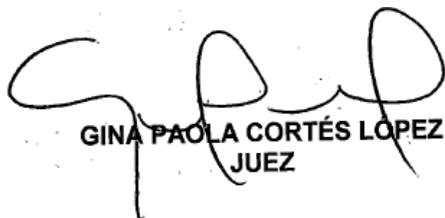
TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00486 00

1. NIÉGUESE la solicitud de emplazamiento al demandado, solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito allegado el 25 de enero de 2023. ESTESE A LO DISPUESTO en el inciso segundo del numeral PRIMERO del Auto 13 de enero de 2023, publicado en estado virtual No. 004 del 16 de enero de 2023.

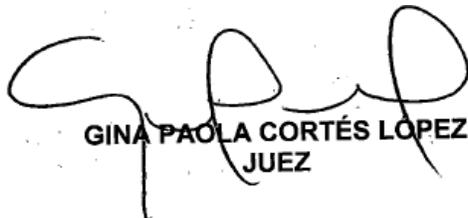
2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada por la entidad EPS Suramericana, Banco de Bogotá y Banco de Occidente, en el que informa los datos de ubicación del demandado Jhon Jairo Piña Castro.

- Dirección física: Kilómetro 1 Vía Roza - Palmaseca - Palmira - Valle del Cauca
- Direcciones electrónicas:
laxikis1995@hotmail.rs;
FCARDONA.CONTADOR@GMAIL.COM
laxikis51995@hotmail.com
laxikis1995@hotmail.es
- Teléfono: 3177037709- 3104027168 y 3218250.

A partir de lo anterior procédase a la notificación del demandado Jhon Jairo Piña Castro.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero seis del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00487 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S A CONTRA OLMEDO MÚNERA VALENCIA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 044	\$1.206.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 033	\$6.000
VALOR TOTAL	\$1.212.000

Santiago de Cali, febrero 6 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN

Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

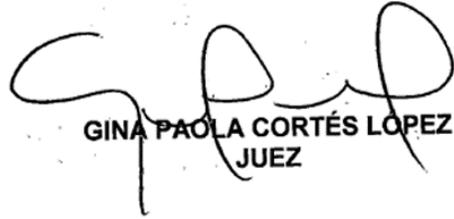
76001 4003 021 2022 00487 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de COLPENSIONES y a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado OLMEDO MÚNERA VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.6457901, por concepto de las medidas de embargo

ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 1620 y 1619 del 24 de agosto del 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



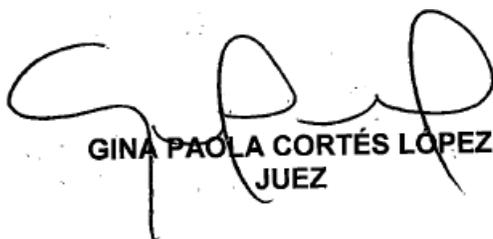
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00572 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, en el que soporta la petición radicada a las entidades de salud Suramericana y Emssanar en aras de obtener información respecto a la ubicación de las demandadas María Luz Mabel Velásquez de Acosta y Martha Cecilia Álzate Rojas. En vista que el domicilio constituye información privada, que no se otorga al particular, con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **OFICIESE** a la EPS EMSSANAR S.A.S. y EPS SURAMERICANA S.A., para que informen a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de sus afiliadas, MARIA LUZ MABEL VELASQUEZ DE ACOSTA y MARTHA CECILIA ALZATE ROJAS, identificados con la cédula de ciudadanía No. 31.405.022 y 51.925.554, respectivamente.

2. A partir de la solicitud formulada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo Valle, se le faculta para sub comisionar la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula No. 370-421369, ubicado en el corregimiento de Dapa, vereda Alto Dapa, municipio de Yumbo –Valle, denominado terreno baldío Floralba, comunicado mediante Despacho Comisorio No. 02 del 13 de enero de 2023.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00726 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por METAL ACRILATO S.A., identificado con el NIT. 811012912-6 contra la ACRILICOS LOAIZA S.A.S., identificado con el NIT. No. 900965842-0.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la entidad Acrílicos Loaiza S.A.S., el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P, se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por concepto de capital y saldo a capital vencido y no pagado, de las siguientes facturas electrónicas:

Número de Factura	Vencimiento			Valor de capital pendiente
FAC 36452	05	05	2021	\$ 428.872
FAC 36532	09	05	2021	\$351.412
FAC 36603	15	05	2021	\$470.783
FAC 36608	15	05	2021	\$ 292.878
FAC 36644	19	05	2021	\$ 235.515
FAC 36821	12	06	2021	\$ 3.065.473
FAC 37746	06	09	2021	\$ 266.660
FAC 37840	17	09	2021	\$ 279.211
FAC 37879	19	09	2021	\$ 329.000
FAC 37947	23	09	2021	\$ 466.937

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde el día siguiente de su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 12 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado ACRILICOS LOAIZA S.A.S., el 16 de diciembre de 2022, remitiendo por Secretaría copia de la mencionada providencia en la dirección electrónica acrilicosloaiza@hotmail.com (Archivo digital 009) vista en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada; lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento, sin que dentro del término legal el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda las facturas relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como

las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 772, 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con Decreto 1154 de 2020 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

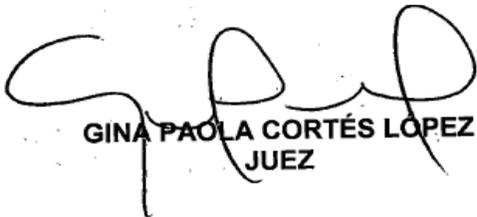
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$358.000.**

QUINTO. Agréguese sin consideración el escrito allegado por la parte actora en el que informa de la notificación al demandado (Archivo digital 010), en cuanto la misma se surtió con anterioridad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00768 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, identificado con el NIT. 890903937-0, contra DUVAN SEBASTIAN PERDOMO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107094901.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Perdomo Giraldo, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA MIL DIECINUEVE PESOS (\$49.090.019), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000050000737464, que respalda las obligaciones No. 032-02254-3, 33712791100, 4506023137822691 y 5201860007822698, adosada en copia a la demanda.

b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.479.881), por concepto de intereses de plazo, causado desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 24 de octubre de 2022.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 23 de noviembre de 2022 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 5 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado DUVAN SEBASTIAN PERDOMO GIRALDO, el 20 de enero 2023 conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.610.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la comunicación allegada de la entidad Banco Unión, en el que informan:

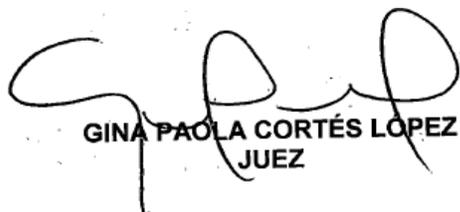
“...El señor DUVAN SEBASTIAN PERDOMO GIRALDO con CC 1107094901 posee la cuenta de ahorros No. 01735600000352465 la cual se encuentra inactiva, cuyo saldo es de MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$1004) (...) procedimos a bloquear las cuentas en nuestra compañía, asignándoles la condición especial de cuentas embargadas...”

SEXTO. OFÍCIESELE a la entidad Banco Unión, que la orden de embargo permanecerá vigente hasta que este recinto judicial le informe decisión en contrario.

Líbrese el oficio por Secretaría.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00783 00

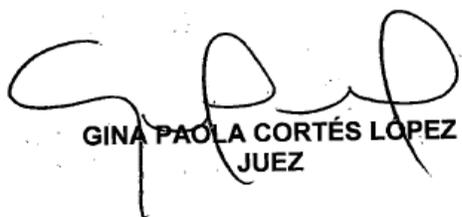
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 25 de enero de 2023 y notificado por estado No.010 el día 26 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese ,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 020 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Feb-2023

La Secretaria,